

RESOLUCIÓN No. 02016

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 671 DEL 13 DE ABRIL DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el derecho de petición con Radicado DAMA No. 33001 del 06 de septiembre de 2002, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado COMPRAVENTA LA CAJA DE PANDORA, ubicada en la carrera 10 No. 19 – 44 Sur de esta ciudad.

Que como consecuencia, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de verificación el 17 de Septiembre del 2002 en el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA LA CAJA DE PANDORA, ubicada en la carrera 10 No. 19 – 44 Sur.

RESOLUCIÓN No. 02016

Que de la vista en comento se emitió el Concepto técnico No. 7561 del 11 de Octubre del 2002, el cual fue acogido mediante requerimiento SJ No. 35905 del 20 de noviembre de 2002, donde se requirió a la señora Gladys Emilse Bedoya o quien haga sus veces para que en un término de treinta (30) días calendario a fin de que efectuara las siguientes actividades: adecuar un sitio para realizar el proceso de pintura e instale un sistema de control de emisión, para dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita de seguimiento al citado establecimiento a fin de realizar seguimiento a las obligaciones solicitadas en el citado requerimiento, el pasado 23 de Julio de 2003 en la carrera 10 No. 19 – 44 Sur y expidió el Concepto técnico No. 7347 del 7 de noviembre de 2003, conforme al cual se constató: “no ha cumplido con el requerimiento ya que, no se realiza en el antejardín el proceso de raspar y pintar, pero en la terraza donde se hace actualmente no se han tomado las medidas necesarias para evitar la contaminación atmosférica. (...) Se recomienda sancionar a la señora GLADYS BEDOYA, pues no ha cumplido con el requerimiento S.J. No. EE 35905 del 20-11-02, donde se fijaban treinta (30) días para que adecuará un sitio para realizar el proceso de pintura o implementará sistemas de control de emisiones y así dar cumplimiento al artículo 23 de Decreto 948 de 1995.”

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Que mediante Auto No. 671 del 13 de abril de 2004, se dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado Compraventa la Caja de Pandora, ubicada en la carrera 10 No. 19 - 44 Sur de esta ciudad, por la infracción al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que mediante Auto No. 672 del 13 de abril de 2004, notificado personalmente el día 21 de Abril de 2004, a la señora GLADYS EMILSEN BEDOYA GOMEZ, identificada con cédula

RESOLUCIÓN No. 02016

de ciudadanía No. 39.183.887, en calidad de propietaria del citado establecimiento, se dispuso entre otras consideraciones, Formular Cargos en contra del citado establecimiento, por el incumplimiento al requerimiento S.J. No. EE 35905 del 20 de noviembre de 2002, conducta violatoria del artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que una vez revisado el Expediente DM-08-03-1216 y el Sistema de Información de esta Entidad, se evidenció que la Señora GLADYS EMILSEN BEDOYA GOMEZ, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Compraventa la Caja de Pandora, presentó descargos en contra de la Resolución No. 672 del 30 de Abril de 2004, mediante radicado No. 2004ER15010; donde solicitaba una visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial para demostrar que contaba con un sitio para realizar el proceso de pintura e implemento de sistemas de control de emisiones, en cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al memorando con radicado No. 2006IE5009, realizó visita técnica de inspección el día 27 de Febrero de 2007 a las instalaciones del mencionado establecimiento, emitiendo el Concepto Técnico No. 2835 del 23 de Marzo de 2007, el cual concluyo lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Que La empresa Compraventa la Caja de Pandora, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del MAVDT.

No asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

(...).”

Que mediante memorando No. 2010IE15170 del 8 de junio de 2010, la Directora Legal Ambiental dirigió memorando a esta Subdirección, a fin de que realizará visita técnica de

RESOLUCIÓN No. 02016

verificación, evaluación y seguimiento al establecimiento antes citado, por lo que el 20 de diciembre de 2011 se llevo a cabo la visita solicitada y se emitió el Concepto técnico No. 1031 del 24 de enero de 2012, en el cual se concluyo:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento de comercio LA CAJA DE PANDORA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento LA CAJA DE PANDORA, dio cumplimiento al requerimiento SJ-ULA 35905 del 20 de noviembre de 2002.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez estudiado el cuaderno administrativo DM-08-03-1216, se evidencia que obra el Concepto técnico No. 7561 del 11 de noviembre de 2002 que tuvo lugar con ocasión de la visita técnica del 17 de Septiembre de 2002 y 7347 del 07 de Noviembre de 2003 originado por la visita técnica del 23/07/2003, en los cuales se registra el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas y concretamente al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante las Resoluciones No. 671 y 672 del 13 de Abril de 2004, notificada personalmente el día 21 de Abril de 2004 a la señora GLADYS EMILSEN BEDOYA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.887, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Compraventa la Caja de Pandora, ubicada en la carrera 10 No. 19 - 44 Sur de esta ciudad, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos de carácter ambiental, al citado establecimiento de comercio por generar contaminación atmosférica por emisiones, incumplimiento del requerimiento SJ No. 35905 del 20/11/02, conducta violatoria del Artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que no obstante lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. Técnico No. 2835 del 23 de Marzo de 2007, con ocasión de la visita técnica de

RESOLUCIÓN No. 02016

seguimiento que se llevó a cabo el día el día 27 de Febrero de 2007, en donde se estipuló que el establecimiento de comercio denominado Compraventa la Caja de Pandora, no aseguraba la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo a lo antes señalado, sería del caso continuar el trámite del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 671 por medio del cual se Inicio Proceso Sancionatorio y el Auto No. 672 del 13 de Abril de 2004, notificado personalmente el día 21 de Abril de 2004 a la señora GLADYS EMILSEN BEDOYA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.887, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Compraventa la Caja de Pandora, ubicada en la carrera 10 No. 19 - 44 Sur, de localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por medio del cual se formuló pliego de cargos de carácter ambiental, actos administrativos que se tramitaron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la última visita con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental fue el día del 27 de Febrero de 2007, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente*

RESOLUCIÓN No. 02016

ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa

RESOLUCIÓN No. 02016

Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de

RESOLUCIÓN No. 02016

Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 02016

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante las Resoluciones Nos. 671 y 672 del 13 de Abril de 2004, con las cuales se Inicio Proceso Sancionatorio y se Formuló Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra de **LA COMPRAVENTA LA CAJA DE PANDORA**, ubicada Carrera 10 No. 19- 44 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en cabeza de quién ejerza su representación legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente DM-08-03-1216, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la Señora GLADYS EMILSEN BEDOYA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.887, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA COMPRAVENTA LA CAJA DE PANDORA, ubicada en la Carrera 10 No. 19- 44 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 02016

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución la pagina web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente DM-08-03-1216.
Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 11218170 06	T.P: J	201136CS	CPS: CONTRAT O 171 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2012
---------------------------------	---------------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: J	152951CS	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A		CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013

Aprobó:

Luis Eduardo Gaitan Rodriguez	C.C: 19353419	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
-------------------------------	---------------	------	--	------	---------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 02016